



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*Pase al despacho: Al despacho del señor juez, hoy 18 de julio de 2023, el presente proceso, informando que se compartió la información remitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para decidir lo pertinente. Sírvese proveer.*

  
Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA  
Tamara - Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO:    | RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  |
| RADICADO:   | 854004089001-2021-00068-00         |
| DEMANDANTE: | HERED. DE NOHEMI BOHORQUEZ BARRERA |
| DEMANDADO:  | GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO        |

Visto el anterior informa secretarial y estudiando de forma exhaustiva el proceso que ocupa la atención del despacho, es necesario remitir la información que requiere la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se practique la prueba grafológica decretada de oficio por este estrado judicial, en providencia proferida el 28 de julio de 2022.

Así las cosas, se dispondrá que por intermedio de la secretaria, se informe a dicho Instituto que el contrato de fecha 25 de enero de 2018, si se trata de un documento dubitado conforme a la información que reposa en el proceso y se dispondrá el diligenciamiento del formato de datos para la elaboración de factura electrónica, teniendo en cuenta los datos de la consignación efectuada por la pasiva, lo cual deberá ser remitido por la misma secretaría dejando las constancias respectivas en el proceso físico y digital.

Así mismo, se requerirá a la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense para que una vez efectúen la práctica de la prueba, remitan el dictamen inmediatamente, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el decreto de la misma y la remisión de los documentos necesarios para su práctica.

Finalmente, al revisar las pruebas recaudadas, se evidencia que no se ha recepcionado el testimonio del señor JOSUE TUMAY CRISTIANO, prueba decretada de oficio mediante auto del 01 de septiembre de 2022, por lo tanto, se señalara hora y fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 CGP. a fin de evacuar la respectiva prueba.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, remítase de forma inmediata la información requerida por la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fundamento en los argumentos antes expuestos. Librese la comunicación correspondiente y remítase a la dirección de correo electrónico informado, dejando las constancias respectivas en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAMARA - CASANARE

**SEGUNDO:** Requerir a la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense para que una vez efectúen la práctica de la prueba, remita el dictamen inmediatamente, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el decreto de la misma y la remisión de los documentos necesarios para su práctica. Ofíci­ese.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en la que se recepcionará el testimonio del señor JOSUE TUMAY CRISTIANO, se señala la hora de las 9:00 de la mañana, del día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2023. Audiencia que se efectuará utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, siendo necesario que el testigo comparezca a este Juzgado, a fin de practicar la prueba.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en la secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

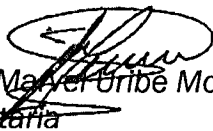
|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAMARA -<br>CASANARE                                                                                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. <u>030</u> HOY <b>18 DE AGOSTO DE 2023</b> A<br>LAS 7:00 AM. |
| <b>LIDIA MARVEL URIBE MORENO</b><br>Secretaria                                                                                                       |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 08 de agosto de 2023, el presente proceso, con la comunicación procedente de la Procuraduría Judicial II, solicitando tramitar una nulidad, por cuanto no se citó en debida forma a la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo prevé el art. 375 CGP. Sírvese proveer.

  
Lidia Marcel Uribe Moreno  
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAMARA  
Tamara – Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | PERTENENCIA                                                                                                                                                |
| RADICADO:   | 854004089001-2023-00004-00                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE: | GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ                                                                                                                                   |
| DEMANDADOS: | BERTHA SUAREZ REQUINIVA, HERED, DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (CLARA CECILIA, RUDDY y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ) |

I.- ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la posible configuración de la nulidad alegada por el Procurador Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, fundada en la causal 8 del art. 133 CGP. al omitir citar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, bajo lo preceptuado en el inciso segundo del num. 6 del art. 375 CGP.

II.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA:

La Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, eleva la presente solicitud, con fundamento en la causal prevista en el num. 8 del art. 133 CGP., la cual considera se configura, por cuanto este Juzgado, al admitir la presente demanda omitió citar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en la forma que prevé el inciso segundo del num. 6 art. 375 CGP., por lo tanto, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, desde el numeral 2 del auto dictado el 02 de marzo de 2023, en consecuencia, se informe a esa entidad la existencia del proceso, siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

III.- TRAMITE DEL PROCESO Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**

La presente demanda de pertenencia fue admitida mediante providencia proferida el 02 de marzo de 2023, luego de haber sido subsanada por la actora, providencia entra las que varias determinaciones, con fundamento en lo previsto el art. 375 CGP., se dispuso en su literal cuarto, "informar la existencia del proceso al Dr. Diego Raúl Eduardo García Severiche, en su condición de Procurador Judicial II Procuraduría 23 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Yopal o a quien haga sus veces, al señor Personero Municipal de Támara - Casanare, con el propósito de establecer una eventual intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, o de los colectivos, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que de considerarlo pertinente, hagan las manifestaciones o declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el num. 6 inc. 2 del art. 375 CGP."; obra en el proceso que se libraron las comunicaciones del caso para efectos de citar a las entidades mencionadas (ver fol. 74/91).

De las entidades a las cuales se ordenó oficia, han dado contestación la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal.

Mediante auto proferido el 01 de junio de 2023 se tuvo por notificadas a las demandadas RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ y por contestada la demanda en debida forma; en auto del 15 de junio de 2023, una vez surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, se designó curador ad-litem para la representación de los herederos indeterminados del señor FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ.

En providencia del 06 de julio de 2023, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, acreditara el cumplimiento de unas cargas procesales, esto fue, allegar la constancia de inscribir la demanda en los FMI de los predios objeto de la Litis, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.

Por auto del 27 de julio de 2023, se tuvo por cumplida por parte del demandante, la carga procesal requerida y se dispuso, previo a ordenar la designación de curador a los herederos indeterminados, incluir el contenido de la valla y los datos de los inmuebles, en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de 1 mes; se deja constancia de que esta orden no ha sido cumplida por la Secretaría, en virtud de la solicitud que se estudia, por lo tanto, ingreso el proceso al despacho para proveer.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA- CASANARE

decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias, sin embargo, desde ya advierte el juzgado, que la solicitud que eleva el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, no configura una nulidad propiamente dicha, como a continuación se procederá a estudiar.

El representante de la Procuraduría General de la Nación, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, desde la providencia proferida el 02 de marzo de 2023, por cuanto considera que, al haber omitido la citación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT (antes INCODER), en la forma que lo ordena en inciso segundo del num. 6 art. 375 CGP., se configura la nulidad prevista en la causal 8 del art. 133 CGP., al no haberse convocado y notificado a esa entidad.

El fundamento normativo de la nulidad lo encontramos en el art. 133 y la causal 8 del mismo, que disponen:

*"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código."*

Teniendo en cuenta la causal invocada y el recorrido procesal efectuado en aparte anterior, es menester traer a colación lo previsto en el inciso tercero del art. 135 ibídem, toda vez que contiene una disposición relacionada con esta causal; señala esa norma "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada" Ahora bien, consultando lo previsto en el art. 61 CGP.

Abordando el estudio de la configuración de esta causal de nulidad, se requiere el análisis de la norma, trayendo a memoria lo consagrado en el num. 6 del art. 375 CGP., que a la letra consagra:

*"Art. 375 num. 6. (...) En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones." (subraya fuera del texto)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Bajo esta norma, tenemos entonces que, la citación de estas entidades, es para efectos de informar la existencia del proceso y es discrecional de ellas, efectuar las manifestaciones del caso, en el ámbito de sus funciones. Luego entonces, podríamos concluir que, la ANT no constituye un litisconsorcio necesario, sin el cual sea imposible continuar el trámite de la actuación o la omisión del despacho desde la admisión de la demanda; genere la invalidez de esa providencia, como lo solicita el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Teniendo en cuenta las normas que sirven de sustento al Juzgado para dirimir esta solicitud, se tiene en primer lugar, que el Agente del Ministerio Público, al no ser la persona afectada con la omisión ocurrida, alegue la nulidad que invoca (art. 135 CGP.) y, en aplicación de una interpretación sistemática de las normas, bajo lo indicado en el inciso segundo del art. 61 CGP., pude esta Juez disponer la informar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT la existencia de este proceso, para los efectos a que se contrae el num. 6 del art. 375 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez, conforme a lo dispuesto en el art. 132 CGP., de acuerdo con el cual *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Bajo las anteriores consideraciones, la nulidad solicitada por el Procurador 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, no está llamada a prosperar al no configurarse la causal prevista en el num. 8 del art. 133 CGP. conforme a lo manifestado anteriormente; sin embargo, el evidenciar que el despacho omitió informar la existencia del proceso en los términos previsto en el num. 6 del art. 375 ibídem, lo cual debió ocurrir en el mismo acto del auto admisorio de la demanda, en virtud de la facultad prevista en el art. 132, en concordancia con el inciso segundo del art. 61 CGP., se dispondrá informar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT la existencia de este proceso, para los efectos del num. 6 art. 375 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se requerirá a la secretaría, para proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el auto proferido el 27 de julio de 2023, realizando la inclusión del contenido de la yalla, con todos los datos de los inmuebles objeto de la Litis, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para proceder a designar curador, no solo a los herederos indeterminados y a las demás personas que se crean con derecho en intervenir en este proceso, sino a la señora BERTHA SUAREZ REQUINIVA; trabada la Litis, se imprimirá el trámite subsiguiente, conforme a lo previsto en los art. 375 y 370 del CGP. corriendo traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad procesal solicitada por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMARA - CASANARE

**SEGUNDO:** Efectuar un control de legalidad a esta actuación, en aplicación a lo previsto en el art. 132 CGP., en concordancia con el art. 61 ibídem, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de esta providencia; como consecuencia de esta facultad legal otorgado al director del despacho y lo previsto en el inciso segundo del num. 6 del art. 375 CGP. se ordena INFORMAR LA EXISTENCIA del presente proceso de pertenencia a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, para que en caso de que así lo considere pertinente, haga las manifestaciones o declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese la comunicación correspondiente y remítase a la entidad por el medio electrónico dispuesto para tal efecto, siendo carga de la actora, efectuar el seguimiento del radicado de la solicitud.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2023, realizando la inclusión del contenido de la valla, con todos los datos de los inmuebles objeto de la Litis, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el inciso final del num. 7 del art. 375 CGP., por el término de 1 mes. Esto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2023, en concordancia con el art. 108 CGP.

**CUARTO:** Expirado el término del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMARA -<br>CASANARE                                                                                           |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>18 DE AGOSTO DE 2023</u> A<br>LAS 7:00 AM. |
| LIDIA MARVEL URIBE MORENO<br>Secretaría                                                                                                       |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**

*Pase al despacho: Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que la presente demanda se admitió mediante providencia del 13 de enero de 2023 y a la fecha, no reposa en el proceso constancia del diligenciamiento de la notificación al demandado. Sírvase proveer.*

  
Lidia Martínez Moreno  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA**  
Tamara – Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                  |
| RADICADO:   | 854004089001-2023-00001-00 |
| DEMANDANTE: | GRUPO ALIANZA LEGAL S.A.S. |
| DEMANDADO:  | ELIECER MÁRQUEZ DÚRAN      |

Visto el anterior informe secretarial, evidencia este Juzgado que la parte demandante no ha efectuado las acciones necesarias para surtir la notificación personal al demandado ELIECER MÁRQUEZ DURÁN.

Debe recordarse que el art. 291 CGP. consagra de manera muy detalla, la forma en que debe diligenciarse esta notificación, específicamente, el numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; adicional a esto, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 se autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, a su turno el art. 8 de la misma norma, establece la forma en que se realiza la notificación personal por medios electrónicos, la cual es posible efectuar, siempre que se cumpla con los requisitos allí previstos.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo claro que, la carga procesal de efectuar la notificación del demandado, ya sea conforme a lo previsto en el CGP. o en la Ley 2213 de 2022 radica en cabeza de la parte actora (interesada), se requerirá al ejecutante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días, diligencie y acredite el envío de la comunicación para notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**I.- RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

**PRIMERO:** Requerir al ejecutante y/o su apoderada judicial, para que, dentro del término de 30 días, que comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia, diligencie y acredite el envío de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos previstos en el art. 291 CGP. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por secretaría contabilícese el término concedido a la actora y expirado el mismo, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

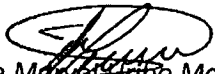
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA -<br>CASANARE                                                                                            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>18 DE AGOSTO DE 2023</u> A<br>LAS 7:00 AM. |
| <b>LIDIA MARVEL URIBE MORENO</b><br>Secretaría                                                                                                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*Pase al despacho: Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que la presente demanda se admitió mediante providencia del 31 de marzo de 2023 y a la fecha, no reposa en el proceso constancia del diligenciamiento de la notificación al demandado. Sírvese proveer.*

  
Lidia Marcel Uribe Moreno  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA**  
Tamara – Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                   |
| RADICADO:   | 854004089001-2023-00055-00  |
| DEMANDANTE: | WILFREDO MARTINEZ ZEA       |
| DEMANDADO:  | CESAR AUGUSTO CURCHO GAITÁN |

Visto el anterior informe secretarial, evidencia este Juzgado que la parte demandante no ha efectuado las acciones necesarias para surtir la notificación personal al demandado CESAR AUGUSTO CURCHO GAITÁN.

Debe recordarse que el art. 291 CGP. consagra de manera muy detalla, la forma en que debe diligenciarse esta notificación, específicamente, el numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; adicional a esto, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 se autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, a su turno el art. 8 de la misma norma, establece la forma en que se realiza la notificación personal por medios electrónicos, la cual es posible efectuar, siempre que se cumpla con los requisitos allí previstos.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo claro que, la carga procesal de efectuar la notificación del demandado, ya sea conforme a lo previsto en el CGP. o en la Ley 2213 de 2022 radica en cabeza de la parte actora (interesada), se requerirá al ejecutante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días, diligencie y acredite el envío de la comunicación para notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al ejecutante y/o su apoderada judicial, para que, dentro del término de 30 días, que comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

de esta providencia, diligencie y acredite el envío de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos previstos en el art. 291 CGP. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por secretaría contabilícese el término concedido a la actora y expirado el mismo, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -<br>CASANARE                                                                                            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>18 DE AGOSTO DE 2023</u> A<br>LAS 7:00 AM. |
| <br><b>LIDIA MARVEL URIBE MORENO</b><br>Secretaria                                                                                            |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*Pase al despacho: Al despacho del señor juez, hoy 16 de agosto de 2023, el presente proceso, con la petición allegada por la apoderada de la actorá, acompañado de un acuerdo de pago suscrito entre las partes. Sírvasse proveer.*

  
Lidia Marcela Uribe Moreno  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA**  
Tamara – Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                         |
| RADICADO:   | 854004089001-2023-00084-00        |
| DEMANDANTE: | HAÍDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑAN |
| DEMANDADO:  | FLOR CIELO COTINCHARA             |

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando se decrete la suspensión del proceso por el término de 10 meses, iniciando desde el mes de agosto de 2023 y hasta el 05 de mayo de 2024, con la finalidad de que la ejecutada cumpla con lo acordado en el acuerdo de pago suscrito con su poderdante.

El sustento normativo de la solicitud que estudia el despacho, se haya consagrado en el num. 2 del art. 161 CGP. lo siguiente:

“Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Estudiado el documento anexo a la solicitud suscrita por la apoderada de la actorá, se tiene que, conforme a la cláusula tercera del acuerdo de pago, las partes acordaron “*TERCERO: EL ACREEDOR, se compromete a radicar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, solicitud de suspensión del proceso que cursa allí bajo el radicado 54004089001-2023-00084-00. Parágrafo: El acreedor se compromete de igual forma a solicitar la suspensión de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA FARMA SKY ubicado en la carrera 35ª No. 63B-05 Bogotá, a fin de que el deudor cumpla los pagos aquí acordados.*”

En virtud de lo anterior, se concluye que la solicitud que se estudia, reúne los requisitos contemplados en la norma citada, en consecuencia, se accederá a la petición elevada de común acuerdo por las partes, conforme a lo afirmado por la apoderada de la actorá, en consecuencia, se decretará la suspensión del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMARA - CASANARE

con fundamento en la causal 2 del art. 161 CGP., desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el 05 de mayo de 2024, debiendo permanecer el proceso en secretaría, contabilizando el término de suspensión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**I.- RESUELVE:**

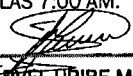
**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por las partes de común acuerdo y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de la petición (15 de agosto de 2023) y hasta el 05 de mayo del año 2024, con fundamento en lo dispuesto en el num. 2 del art. 161 CGP.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término por el cual se decretó la suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -<br>CASANARE                                                                                            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. <b>030</b> HOY <b>18 DE AGOSTO DE 2023</b> A<br>LAS 7:00 AM. |
| <br><b>LIDIA MARVEL URIBE MORENO</b><br>Secretaria         |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del recurso de reposición, junto con él subsidiario de apelación, interpuestos por el demandado, contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, con el memorial aportado por el apoderado del demandante recorriendo el mismo en término. Sírvese proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA  
Tamara - Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCÉSO:    | VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO   |
| RADICADO:   | 854004089001-2023-00019-00      |
| DEMANDANTE: | MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA  |
| DEMANDADO:  | SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ |

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada, contra la providencia dictada el 19 de julio de 2023.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata del auto dictado en la fecha ya señalada, por medio del cual se convoca a las partes a la audiencia de conciliación y a la audiencia inicial, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, se negaron algunas solicitadas por la demandada y se decreta una prueba de oficio, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta su inconformismo, en el hecho de que el despacho haya negado el decreto de dos pruebas solicitadas por el extremo que representa, esto es, la inspección judicial y el dictamen pericial; además, no está de acuerdo en que se haya tendido como prueba, el dictamen pericial aportado por la parte demandante en la contestación de las excepciones, rendido por William Ferney Achagua Barrero.

Señala que, en su escrito de contestación, sustentó las razones en las que fundamenta la petición de estas pruebas, la inspección judicial, con el fin de verificar y esclarecer los hechos de la contestación, pues no es posible determinar de otra forma las invasiones que existen en el predio por parte de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

terceros y el dictamen pericial, con el fin de esclarecer el área total del predio, ello, por cuanto considera que el problema jurídico que llevó a la resolución del contrato de compraventa, se refiere a que existen controversias sobre el área total el inmueble que fue objeto de venta y su saneamiento.

Señala que el dictamen aportado por la actora fue reprochado por esa defensa, por no estar ajustado a la realidad y no cumplir con los requisitos del art. 226 CGP. considerando que un levantamiento topográfico no es idóneo para determinar las invasiones en el terreno; que el dictamen pericial solicitado, es necesario para esclarecer los hechos conforme a lo previsto en el art. 164 CGP. y en aras de garantizar el principio de igual, se debió decretar el dictamen pericial por parte de un perito inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, imparcial para garantizar el debido proceso.

En lo que concierne al dictamen pericial aportado por la actora, considera que el mismo no es idóneo, pues no se acreditan las calidades del perito, no es claro y además no es imparcial, señala los puntos mínimos que debe contener el dictamen, señalando que el aportado carece de ellos, por lo tanto, solicita se revoque parcialmente el auto de fecha 18 de julio de 2023, descartando como prueba el dictamen pericial aportado por la demandante y decretando un dictamen pericial a realizarse por perito inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, para que este sea rendido dentro de una inspección judicial al predio denominado Finca Costa Rica, donde se efectuó un levantamiento topográfico, rectificación del área y linderos del predio, descontando los perímetros invadidos por terceros.

### III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el 28 de julio de 2023 y desfijado el 02 de agosto; dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora recorrió traslado de los recursos, en los anteriores términos:

- **ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE NO RECURRENTE:**

Indica el no recurrente que, los requisitos del dictamen pericial son de valoración y no de admisión, tal como lo ha señalado la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, trayendo a colación lo dispuesto en sentencia STC2066-2021 y STC7722-2021, considerando así que el Código General del Proceso no contempla causales de inadmisión de la prueba pericial, no siendo viable admitir o rechazar la prueba por no cumplir con los requisitos del art. 226 ibídem, por cuanto será en el momento de la valoración de la prueba que ello se decidirá; que el perito no debe acreditar que pertenece a registro alguno para que la prueba se admita, citando igualmente un aparte jurisprudencial sobre este tema.

Señala que la parte demandada debió aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer en el momento procesal oportuno, esto es, cuando ejerció su derecho de contradicción, ello conforme a lo consagrado en el art. 227 CGP., no siendo posible decretar de forma extemporánea el dictamen pericial.

Finalmente, señala que en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del art. 236 del estatuto procesal, contra la decisión que niega la práctica de la inspección judicial no procede recurso, por lo tanto, solicita confirmar integralmente el auto de fecha 19 de julio de 2023, negar los recursos interpuestos contra la decisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

que niega la inspección judicial por improcedente y no aplazar las audiencias programadas por los eventuales recursos interpuestos.

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Por su parte, el art. 322 CGP. en su numeral 2 dispone que la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Los recursos interpuestos, persiguen que se revoquen los ítems denominados Inspección Judicial y Dictamen pericial, del acápite de PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA y en su lugar, se decrete la prueba pericial solicitada por la actora en su escrito de contestación de la demanda, con perito designado de la lista de auxiliares de la justicia y la inspección judicial con intervención del perito designado para la prueba pericial.

El problema jurídico planteada con la interposición de estos recursos, gira en torno a determinar si las pruebas solicitadas por el demandado y que fueron negadas en providencia del 19 de julio de 2023, son necesarias e idóneas para los fines del proceso y para probar el dicho del demandado en su contestación.

Conforme a lo previsto en el art. 164 CGP., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el art. 167 ibídem, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, a ello y según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar.

En lo que concierne a la prueba pericial, la norma procesal regula la misma, a partir del art. 226, al señalar que esta prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, que sobre un hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, el cual debe ser rendido por un perito y el inciso cuarto de la misma norma establece que, el perito deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, debiendo el dictamen estar acompañado de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Seguidamente, el art. 227 estipula que, la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el tiempo sea insuficiente para aportar el dictamen, podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, el cual no puede ser inferior a 10 días; finalmente, para efectos del análisis de este recurso, el art. 228 sobre la contradicción del dictamen, establece: *"la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, Estas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)*

En cuanto a la inspección judicial, el art. 236 CGP. dispone:

**“Art. 236.-** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

El art. 237 ibídem, establece que quien pida la inspección, debe expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

Finalmente, el art. 173 CGP. consagra que *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código.”*

Con esta demanda, la actora persigue sea declarado el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa celebrado el día 20 de diciembre de 2021, como consecuencia de ello, se declare la resolución de ese contrato, se ordene al demandado la devolución del predio y se le condene al pago de unas sumas de dinero por concepto de la cosecha de café sembrado en esa finca, así como al pago de perjuicios y las arras pactadas.

El demandado, actuando por intermedio de apoderada judicial, en el momento en que ejerce su derecho de contradicción, solicita entre otras pruebas, la práctica de una inspección judicial al predio objeto del contrato, indicando que la misma tiene como fin verificar y esclarecer los hechos de la contestación ya que es imposible verificar con videograbaciones, fotografías u otros medios, las invasiones que existen de terceros, a fin de conocer la verdadera situación de los poseedores actuales; sobre el dictamen pericial, se solicita con el fin de hacer un levantamiento topográfico en que se rectifique el área y linderos del predio, descontando los perímetros invadidos por terceros poseedores, señalando que el término es insuficiente para presentar uno ante el despacho, atendiendo la ubicación y extensión del predio, siendo necesaria la designación de un auxiliar de la justicia inscrito a la lista de la rama judicial.

Descendiendo al caso en concreto y, teniendo en cuenta el fundamento normativo expuesto con anterioridad, evidencia el despacho que, conforme a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**

previsto en el inciso final del art. 236 CGP. contra las decisiones adoptadas con relación a la inspección judicial no procede recurso, por lo tanto, la réplica presentada por la pasiva, no es procedente; sin embargo, se advierte que la inspección judicial solicitada por la pasiva, se fundamenta en la necesidad de verificar y esclarecer los hechos de la presente contestación, las invasiones por parte de terceros y la situación de los poseedores actuales, lo cual, a juicio de este estrado judicial, puede ser verificado con el uso de otros medios probatorios como lo son videgrabaciones, fotografías, planos u otros documentos, además de que la inspección pedida no persigue desvirtuar las pretensiones de la demanda, resultando así, que la prueba se torna innecesaria y superflua para los fines de esta actuación.

Respecto de la prueba pericial, encuentra este estrado que, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta debió haber sido aportada en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (art. 173 CGP.) y, como quiera que advirtió ese extremo de la Litis que el tiempo no era suficiente para aportarla, era su deber anunciar su dictamen y solicitar conceder el término necesario para allegarlo, en la forma que lo prevé el art. 227 CGP.; ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación efectuada sobre la idoneidad del perito que realizó el dictamen aportado por la actora, el extremo pasivo, en aplicación de lo consagrado en el art. 228 ibídem, contaba con la oportunidad para contradecir esa prueba, ya fuera que solicitara la comparecencia del perito o aportara otro trabajo o realizar ambas actuaciones, lo cual no sucedió en el caso que ocupa la atención de este juzgado.

Debe advertirse, además, que pese a que la prueba fue negada, el mismo juzgado dejó abierta la posibilidad de decretarla de oficio y a cargo de la demandada, si se llegara a considerar necesaria, esto, por cuanto una vez valoradas las pruebas decretadas en el proceso, se determinará si las mismas son suficientes para esclarecer el caso en concreto; en el mismo sentido, comparte el estrado el argumento expuesto por el extremo activo de la Litis, en el sentido de que los requisitos del dictamen pericial son de valoración, mas no de admisión, pues será en el momento en que se efectúe la valoración probatoria, en la forma que lo consagran los arts. 176 del estatuto procesal, que se determinará si la prueba aportada es idónea.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la pasiva no está llamado a prosperar y la decisión adoptada en providencia proferida el 19 de julio de 2023 se confirmará; sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, como quiera que el num. 3 del art. 321 CGP. enlista el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, como susceptible de apelación, la misma se concederá en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - reparto, para lo cual se ordenará que por secretaría y utilizando los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, se remita el proceso para el trámite de la segunda instancia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el efecto en que se concede la apelación, conforme a lo previsto en el art. 323 CGP. no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, las partes deben estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de julio de 2023, debiendo comparecer a la audiencia allí citada en la fecha y hora señaladas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER y en consecuencia, CONFIRMAR la providencia impugnada, proferida por este estrado judicial el 19 de julio de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo - reparto, concédase el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por el demandado, contra la providencia dictada por este juzgado el 19 de julio de 2023. Por secretaría y utilizando los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, remítase el proceso para el trámite de la segunda instancia, dentro del término previsto en el art. 324 CGP.

**TERCERO:** Las partes deben estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de julio de 2023, debiendo comparecer a la audiencia allí citada en la fecha y hora señaladas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA -<br>CASANARE                                                                             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. 030 HOY 18 DE AGOSTO DE 2023 A<br>LAS 7:00 AM. |
| <br>LIDIA MARVEL URIBE MORENO<br>Secretaria                                                                                     |